



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10581-2006-PA/TC
AREQUIPA
MARIANO CCORPUNA HUALLPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramirez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Ccorpuna Huallpa contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 192, su fecha 23 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución 0000087655-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de noviembre de 2004, que le deniega su pensión de jubilación, y en consecuencia solicita se le otorgue pensión minera conforme a la Ley 25009, más el pago de las pensiones dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no acredita el mínimo de aportaciones necesarios para acceder a la pensión solicitada.

El Primer Juzgado Civil de Arequipa con fecha 10 de marzo de 2006 declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha cumplido con probar que cuenta con el mínimo de años de aportaciones para tener derecho a la pensión minera.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005 este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión, y que es preciso tener en cuenta que para un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10581-2006-PA/TC
AREQUIPA
MARIANO CCORPUNA HUALLPA

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita se le otorgue la pensión de jubilación minera que le fue denegada por no reunir el mínimo de aportaciones necesarias para obtener la pensión minera solicitada. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009 los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años, de edad, siempre que cuenten con veinte años de aportaciones, diez de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.
4. Con el Documento Nacional de Identidad de fojas 1 se advierte que el demandante nació el 12 de julio de 1953 y que cumplió la edad requerida para acceder a pensión minera (45 años), el 12 de octubre de 1998, después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, satisfaciendo con ello el requisito relativo a la edad establecido por el artículo 1º de la Ley N.º 25009.
5. Asimismo, con los certificados de trabajo de fojas 11, 12, 13 y 14 del cuadernillo de este Tribunal y de la cuestionada Resolución N.º 0000087655-2004 –ONP/DC/DL 19990 se advierte que se le reconocen al actor 19 años y un mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple con los requisitos requeridos por ley.
6. De otro lado, a fojas 10 del cuaderno de este Tribunal obra el examen médico ocupacional, de fecha 10 de abril de 2007, emitido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (INVEPROMI), que le diagnostica al demandante neumoconiosis en primer grado de evolución. Sin embargo, se trata de un certificado expedido por un organismo particular y este Colegiado en reiterada jurisprudencia ya se ha pronunciado en el sentido de que los certificados e informes emitidos por organismos particulares no constituyen prueba fehaciente de la existencia de una enfermedad profesional, en tanto no se tratan de entes públicos competentes con la atribución de dictaminar incapacidades laborales o certificar el padecimiento de enfermedades profesionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10581-2006-PA/TC
AREQUIPA
MARIANO CCORPUNA HUALLPA

7. Por tanto, al no reunir el actor las aportaciones requeridas para la obtención de pensión minera y habiendo quedado desvirtuado el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis, no se acredita vulneración del derecho invocado, por lo que este Tribunal desestima la demanda, aunque quedando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente, de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR